



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal RCE: 760013103015-2018-00299-00.

Del estudio preliminar de la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la curadora *ad litem* que actúa en representación de la demandada Claudia Roa Rojas, se advierte que adolece de varios defectos que deben ser corregidos, so pena de su rechazo, según lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo reglado en el artículo 65 del mismo estatuto.

Como primera medida hay que decir que el escrito convocante no se ajusta a cabalidad a lo normado en el artículo 82 del estatuto adjetivo. Si bien el despacho tiene en cuenta que se trata de un llamamiento, no puede pasarse por alto que por remisión expresa del citado artículo 65, “[*]la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*” En ese sentido, el libelo que se estudia adolece de la mayoría de los *ítems* que integran dicha norma. Y como el precepto en mención también incluye las ‘demás normas aplicables’, tampoco se evidencia el envío de la demanda principal y el llamamiento a la pretensa llamada, a lo que deberá sumarse la comunicación del eventual escrito de subsanación.

No obstante, pese a que en el comentado escrito se narra de manera muy sucinta sobre la presunta responsabilidad de la convocada en la realización de los hechos discutidos en la demanda principal, a criterio del despacho existe una indebida acumulación de pretensiones en cuanto hace al llamado efectuado en representación de Claudia Roa Rojas. Ciertamente el artículo 64 de la citada obra ritual prevé la posibilidad de llamar en garantía, cuando se crea tener “*derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...*”.

De la comprensión al precepto citado se puede establecer claramente que, por vía procesal del llamamiento, el llamado debe estar vinculado contractual o sustancialmente con la persona a quien pretende llamar; lo que en línea de principio no se ve o resulta confuso de cara a las pólizas exhibidas por la auxiliar de la justicia.

En efecto, en lo que tiene que ver con la póliza 8001050345 expedida por AXA Colpatria, su texto no muestra que la señora Roa Rojas hubiese intervenido en dicho negocio jurídico, en ninguna de las posiciones posibles establecidas para esa clase de convenios. Ahora, en lo que toca a la póliza 9940000534464, si bien se nota que la mencionada señora figura como asegurada, tomar y beneficiarios son ajenos a esta causa; además AXA no fue la compañía que intervino en ese contrato.

Las anteladas acotaciones resultan necesarias a efecto de verificar *ab initio* aspectos inherentes a la acumulación pretendida, como lo son los factores objetivo, subjetivo, funcional o territorial de la nueva demanda. De tal suerte que el llamante, con todo y lo advertido en precedencia deberá adecuarlo teniendo en cuenta las observaciones realizadas en esta oportunidad.

Por las anteriores razones, esta agencia judicial;

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la demandada Claudia Roa Rojas representada a través de curador *ad litem*, a la compañía de seguros AXA Colpatria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA20-
11632 del C.S.J.

JAVIER CASTRILLON CASTRO

JCM.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

18/11/2021

*SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4306dcdd48dc448b3301cc7dad800eb7998543c81836bf3bf16048706957de**

Documento generado en 17/11/2021 06:44:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**